



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **12** DE OCTUBRE DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE : **CJ/JIN/247/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SON INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR LOS PROMOVENTES, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SE CONFIRMAN LA CONVOCATORIA Y DISPOSICIÓN NORMATIVA IMPUGNADAS.

NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES LA PRESENTE RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HABER SIDO OMISOS EN SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LA CUAL TIENE SU SEDE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 129, PÁRRAGO TERCERO, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO O CORREO ELECTRÓNICO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y AL **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (EXPEDIENTE TEV-JDC-255/2018, DE SU ÍNDICE)**; ASÍ COMO POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN AL RESTO DE LOS INTERESADOS.--

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/247/2018

PROMOVENTE: AGUSTÍN JAIME ANDRADE MURGA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE VERACRUZ PARA EL PERÍODO 2018-2021 Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018"

CIUDAD DE MÉXICO A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO



VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por **AGUSTÍN JAIME ANDRADE MURGA, ADIEL RAMÍREZ CORTÉS, JERÓNIMO GARCÍA AGUIRRE, GASPAR JESÚS DUARTE BURGOS, PAVEL ERNESTO MONTES GUZMÁN y ZITA ELEANOR HERNÁNDEZ ZAMORA**, a fin de controvertir la “*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018*”; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, celebró sesión ordinaria en la que eligió la propuesta de cinco militantes para integrar la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz para el periodo 2018-2021.
2. El diecisiete de septiembre del año en curso, se publicó la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL PERÍODO 2018- AL SEGUNDO



SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

3. El veintiuno del mismo mes y año, **AGUSTÍN JAIME ANDRADE MURGA, ADIEL RAMÍREZ CORTÉS, JERÓNIMO GARCÍA AGUIRRE, GASPAR JESÚS DUARTE BURGOS, PAVEL ERNESTO MONTES GUZMÁN y ZITA ELEANOR HERNÁNDEZ ZAMORA**, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, juicio ciudadano *per saltum*, en contra de la Convocatoria referida en el párrafo inmediato anterior.

4. El veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, José de Jesús Manchaca Alarcón y Ángel Cruz Cruz, presentaron escritos de tercero interesado ante la Comisión señalada como responsable.

5. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz tuvo por recibido el informe circunstanciado de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Veracruz para el periodo 2018-2021.

6. El dos de octubre del año en curso, el referido órgano jurisdiccional determinó la improcedencia del medio de impugnación intentado y ordenó su reencauzamiento a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

7. El tres de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente de esta Comisión de Justicia, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio de inconformidad



que se resuelve con el número CJ/JIN/247/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

8. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.

9. No se tuvo por reconocido el carácter de terceros interesados a José de Jesús Manchaca Alarcón y Ángel Cruz Cruz, toda vez que de la lectura de sus escritos y constancias anexas, no se advierte que hayan presentado sus cartas de intención para participar como candidatos en el proceso de renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, sino que por el contrario, los mismos fueron presentados en su calidad de militantes de este instituto político.

10. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de

Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ PARA EL PERIODO 2018- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2021, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2018”.

Autoridades responsables. COMISIÓN ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE VERACRUZ PARA EL PERIODO 2018-2021 Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, deberá decretarse la



improcedencia del juicio, al existir un obstáculo para la válida sustanciación del proceso, que imposibilita a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia o sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, la Comisión responsable señaló que a su juicio, los actores no agotaron la instancia previa establecida en la normatividad interna del Partido Acción Nacional. No obstante lo anterior, dado que el presente medio de impugnación se conoce en virtud del reencauzamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; la misma se tiene por atendida y estudiada.



Adicionalmente, toda vez que de oficio no se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma de los promoventes.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por promovido el presente medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.



3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado pues si bien los actores no acreditan haber presentado sus cartas de intención para participar como candidatos en el proceso de renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, de la lectura íntegra de su escrito inicial de demanda, se advierte que de manera adicional a los puntos específicos que impugnan de la Convocatoria, también manifiestan que resulta ilegal su aprobación mediante providencia emitida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo que constituye un vicio de origen que en el supuesto de resultar fundado, tendría el efecto de invalidar la totalidad de la Convocatoria, resultando inexigible a los promoventes la presentación de la carta de intención requerida en el propio acto impugnado.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los



inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se desprenden los siguientes agravios:

1. A juicio de los actores, resulta ilegal la aprobación de la Convocatoria impugnada mediante providencia emitida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
2. En la providencia identificada con la clave SG/365/2018, no se motivó debidamente la urgencia en su aprobación.
3. El porcentaje de apoyo impuesto para acceder al derecho a votar y ser votado, así como su dispersión, son desproporcionales e irracionales.



4. El proceso electoral interno es inequitativo ya que:
 - a) "...el reducido plazo para registrar candidaturas para Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como las diferencias demográficas de militantes en los municipios, permiten favorecer a candidatos situados en las localidades con mayor número de militantes".
 - b) "...la Convocatoria limita a los militantes a únicamente apoyar a una planilla de candidatos, sin importar que éstos consideren competentes a más de un grupo de aspirantes para contender por los cargos referidos en el acto impugnado...".
5. La convocatoria es omisa en señalar:
 - a) "...los medios y formas por los cuales los militantes manifestarían su apoyo a cierta planilla aspirante...".
 - b) "...informar a los afiliados al Partido sobre la convocatoria y la manera en que podrán manifestar su apoyo..."
6. "...la Convocatoria no da lugar a medios eficientes para que se realice la exteriorización del apoyo a los integrantes de determinada planilla, ya que sólo da cabida al empleo de un Formato de Recolección de Firmas, sin que permita que los militantes puedan manifestar su apoyo de diversa manera..." .
7. Exigir la clave de elector en el formato de recolección de firmas, constituye un requisito excesivo.



8. Se violenta la promoción del voto de las mayorías con la limitación de la expresión de apoyos al formato de recolección de firmas que “...quedá al arbitrio de los Comités Municipales del Partido Acción Nacional, ya que dentro de la convocatoria que se combate no existe manifestación expresa que dictamine un plazo o término para su publicación...”.

SEXTO. Estudio de fondo. Ahora bien, tomando en consideración que el estudio de los agravios en conjunto en un orden diverso al propuesto, no genera perjuicio a las partes¹, esta Comisión se abocará al estudio acumulado de aquellos mediante los cuales los promoventes señalan que resulta ilegal la aprobación de la Convocatoria impugnada mediante providencia emitida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como que en la providencia identificada con la clave SG/365/2018, no se motivó debidamente la urgencia en su aprobación.

En atención a lo anterior, es de considerarse que contrario a lo señalado por los actores, la providencia SG/365/2018, no fue dictada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sino que tal cual se lee en la parte inicial de la misma, fue emitida por el Presidente del referido Comité, en ejercicio de la facultad que para tal efecto le confiere el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales de este instituto político y el Secretario General, de conformidad con la atribución prevista en el artículo 20, inciso c), del Reglamento

¹ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%C3%93N>



del Comité Ejecutivo Nacional², es el encargado de comunicar, en el caso concreto a la Comisión Organizadora para Elección del Comité Directivo Estatal de Veracruz, la resolución tomada por el Presidente. Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la providencia impugnada, de la que se desprende con toda claridad qué facultad ejerce tanto el Presidente como el Secretario General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional:

"Con base en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la atribución que le confiere el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, le comunico que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ha tomado las siguientes PROVIDENCIAS...".

Como se ha dicho, de la lectura del párrafo transcrita, se advierte que la providencia fue tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y que el acto publicado en los estrados físicos y electrónicos, del que se duele la parte actora, es la comunicación que de tal providencia realiza el Secretario General a la Comisión señalada como responsable. Por tanto, lo correcto es que dicho documento sea signado quien ejerce la facultad conferida en el artículo 20, inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, que es su Secretario General, sin que por ello se le pueda atribuir la emisión de la providencia impugnada.

² Artículo 20. El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

c. Comunicar las resoluciones tomadas por los órganos a que se refiere el inciso anterior;

(...)



Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, tiene la atribución de determinar provisionalmente las providencias que juzgue convenientes para el partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano competente, facultad que según lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2014, de su índice, potencializa el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, previsto constitucionalmente.

Esto es así, porque es precisamente conforme a dicho derecho que el Partido Acción Nacional incluye en su normativa interna la referida facultad al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, además de que con ello, se da funcionalidad a los órganos del partido, a fin de que en ningún momento quede paralizada su actividad, evitando que las resoluciones de asuntos internos se posterguen hasta que se reúna el órgano colegiado para tomar la decisión definitiva.

Máxime que ante la urgencia de tomar decisiones, debido a que la Comisión Permanente no está en posibilidad de reunirse o de ser convocada, la determinación que se tome de manera provisional después tiene que ser ratificada o rechazada por la autoridad originalmente competente, lo que coadyuva al derecho de la militancia a participar en un proceso certero y oportuno de renovación de la dirigencia estatal interna.

Ahora bien, el artículo 57, inciso j), de los citados Estatutos, a la letra indica:

Artículo 57



La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

(...)

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

(...)

Como se ha dicho, del artículo transscrito se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene la atribución de tomar las providencias que juzgue conveniente para este instituto político, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano competente; en el entendido de que dentro de dichas atribuciones se encuentra la autorización de las convocatorias para la integración de los órganos estatales internos de este instituto político, cuya competencia le corresponde, en principio, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de conformidad con lo señalado en el artículo 38, fracción XV, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a letra indica:

Artículo 38 Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales,



*Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como, de la Comisión Organizadora Electoral, en los términos precisados en los reglamentos respectivos; y
(...)*

Lo anterior es así dado que el citado artículo 57, inciso j), de los referidos Estatutos, contiene una previsión genérica de esa facultad del Presidente para dictar providencias y no la prohíbe expresamente para actos relacionados con la renovación de las dirigencias estatales.

Lo expuesto encuentra sustento, además, en el hecho de que la integración de la citada Comisión no es de forma permanente, sino que conforme a lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, de los Estatutos Generales, se encuentra condicionada por las convocatorias que al efecto tenga previstas, las cuales serán de forma ordinaria por lo menos una vez al mes y, de forma extraordinaria, cuando sea convocada.

En ese sentido, conforme a la normativa del Partido Acción Nacional, resulta válido que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional pueda tomar providencias sobre las convocatorias estatales para la renovación de los Comités Directivos, cuya resolución le corresponda a la Comisión Permanente de su Consejo Nacional.

Para ello, resulta necesaria la satisfacción de diversos requisitos, a saber: a) que se trate de un caso urgente; b) que no sea posible convocar al órgano respectivo; c) que las providencias tomadas sean consideradas convenientes para el partido, y d) se debe informar de dichas providencias a la Comisión Permanente de mérito para que en la primera oportunidad, tome la decisión que corresponda.



Tales requisitos deben analizarse a la luz de las circunstancias particulares bajo las cuales se emitió la providencia SG/365/2018. Al respecto, es importante anotar lo siguiente:

- a) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora aprobó la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Estatal en Veracruz, para el periodo que va del día siguiente a la ratificación de la elección, al segundo semestre del año dos mil veintiuno.
- b) Mediante oficio de diecisiete del mismo mes y año, la referida Comisión Estatal Organizadora solicitó a la Permanente del Consejo Nacional, la aprobación de la Convocatoria y lineamientos correspondientes.
- c) El artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional³, dispone que la Comisión Estatal Organizadora deberá emitir la Convocatoria con, al menos, cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha señalada para la jornada electoral.
- d) La fecha determinada para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz es el once de noviembre del año en curso.

³ Artículo 50. La Comisión Estatal Organizadora emitirá la convocatoria al menos cuarenta y cinco días antes de la elección del Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional y concluirás sus funciones con la declaración de validez de la elección.

(...)



- e) Entre la fecha de solicitud de autorización a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la señalada para la celebración de la jornada electoral, únicamente existían cincuenta y cinco días naturales de diferencia.
- f) Además de elegirse al Presidente(a), Secretario(a) General y demás integrantes del Comité Directivo Estatal en Veracruz, el once de noviembre de dos mil dieciocho se renovará la dirigencia local en numerosas entidades federativas, por lo que las Comisiones Estatales Organizadoras solicitaron a la Permanente del Consejo Nacional la autorización de sus respectivas convocatorias en fechas cercanas al diecisiete de septiembre del año en curso, resultando imposible citar al órgano colegiado diariamente para pronunciarse respecto de la validez de cada una de las convocatorias sometidas a su consideración, siendo más práctico acumularlas y estudiarlas todas en una sola sesión.

En las circunstancias anotadas, particularmente en lo señalado en los incisos e) y f) anteriores, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sí se encuentran satisfechos los requisitos de urgencia e imposibilidad de convocar al órgano competente, referidos en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos Generales de este instituto político y es correcta la motivación expresada por la responsable al señalar *“En el caso concreto se está en presencia de un caso de urgente resolución, pues tomando como referencia la fecha para la elección del Comité Directivo Estatal de Veracruz, este es, el 11 de noviembre de 2018, la convocatoria debe publicarse de inmediato a fin de dar certeza a la militancia del Partido en Veracruz, respecto a la fecha y requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en la elección de la nueva dirigencia estatal...”*.



En términos similares, se considera que la providencias tomadas son convenientes para el partido, pues de no hacerlo así, no se habría emitido la Convocatoria de mérito con la anticipación requerida y el proceso de elección de la dirigencia estatal carecería de certeza.

Finalmente, la providencia en estudio se encuentra pendiente de ser valorada para su ratificación o no, por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual necesariamente ocurrirá a la brevedad, pues se trata de un acto provisional que bajo ninguna circunstancia implica una suplantación de facultades.

No pasa desapercibido a esta autoridad interna, que los actores señalaron que “*...no es dable considerar que se debe supeditar un mandato de ley... a una fecha prevista por la Comisión Estatal Organizadora...*”, no obstante lo anterior, la selección del once de noviembre de dos mil dieciocho como fecha para la celebración de la elección, no es una determinación arbitraria ni azarosa de la Comisión responsable, sino que obedece a un fin específico, que es hacer coincidir la renovación de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional con la de los estatales, pues al realizarse en una sola jornada, se garantiza una mayor participación de la militancia en ambos procesos y por tanto, se cumple con la obligación de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, impuesta a este instituto político por el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las consideraciones anotadas, se resuelve que los agravios en estudio son **infundados**, confirmándose, además, la oportunidad y legalidad en la emisión de la providencia identificada con la clave SG/365/2018.



Por lo que hace al agravio mediante el cual los promotores señalan que resulta desproporcional la exigencia de firmas de apoyo de los militantes por el equivalente a entre el diez y doce por ciento del listado nominal, así como su dispersión por municipio. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 52, tercer párrafo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

Artículo 52.

(...)

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

(...)

En concordancia con el precepto transscrito, el diverso numeral 19, inciso f), de la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, estipula:

Artículo 19. Adjunto a la solicitud y por cada aspirante a candidato(a) a la Presidencia, Secretaría General y los siete integrantes del CDE, deberán presentar el expediente completo y por duplicado, con los documentos que se indican a continuación y en el siguiente orden:



(...)

f) En términos del artículo 52 del ROEM, se deberán presentar al menos el 10% y no más del 12% de las firmas autógrafas de los militantes con derecho a voto incluidos en el Listado Nominales de militantes en el Estado de Veracruz, para la Jornada Electoral del día 11 de noviembre de 2018, con la que manifiestan el apoyo para el registro de la Planilla:

(...)

Las planillas aspirantes no podrán entregar más del 12% de firmas de un mismo municipio. No es obligatorio presentar firmas de todos los municipios; se deberán respetar los rangos que se marcan en la siguiente tabla:

(...)

De la simple lectura de los preceptos transcritos, por lo que hace al porcentaje de firmas de apoyo y su dispersión por municipio, se advierte una exacta coincidencia entre la norma reglamentaria y la Convocatoria emitida por la Comisión señalada como responsable en el presente juicio, por lo que resulta evidente que la última de las mencionadas no presenta irregularidad alguna a la luz de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

No obstante lo anterior, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se advierte que el medio de impugnación presentado por **AGUSTÍN JAIME ANDRADE MURGA Y OTROS**, no tiene por objeto la realización de un ejercicio de contraste entre el artículo 52, tercer párrafo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y el diverso 19, inciso f), de la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz para el periodo



2018- al segundo semestre de 2021, sino que su agravio gira en torno a la desproporcionalidad que a su juicio, afecta a ambos preceptos, dada la sustancial diferencia existente entre el porcentaje de firmas de apoyo requeridas para la elección relativa a la renovación de la dirigencia estatal de este instituto político y el que se exige para la procedencia de candidaturas independientes.

En ese sentido, debe anotarse que ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el considerar al derecho de afiliación como un derecho fundamental específico, que se encuentra anclado al de asociación y que consiste en la prerrogativa de todos los ciudadanos mexicanos de unirse libre e individualmente a un partido político.

Ahora bien, el derecho de afiliación se encuentra previsto, de manera conjunta, en los artículos 9, 35, fracción III y 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en los que se garantiza el derecho de la ciudadanía para asociarse a fin de participar en los asuntos políticos del país, de formar partidos y de afiliarse libre e individualmente a ellos.

En ese orden de ideas, se ha señalado que el derecho de afiliación no se agota con la potestad de formar parte de un partido o asociación política, sino que incluye todas las prerrogativas inherentes a tal pertenencia que, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, incluye la posibilidad de postularse dentro de los procesos de selección de su dirigencia y de ser nombrados para cualquier cargo o empleo al interior del partido. Disposiciones que encuentran eco en el artículo 11, párrafo 1, inciso d), de los Estatutos Generales de este instituto político, que a la letra indica:



Artículo 11

1. *Son derechos de los militantes:*

(...)

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

(...)

Con base en lo anterior, es de determinarse que las exigencias contenidas en el artículo 52, tercer párrafo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y en el diverso 19, inciso f), de la Convocatoria para la Elección del Presidente, Secretaría General y Miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz para el periodo 2018- al segundo semestre de 2021, se traducen en marco regulador de los derechos de participación política de la militancia, en tanto que conforman requisitos de competencia a efecto de arribar a la posibilidad de participar en el gobierno del partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, erigiendo un requisito de consecución de apoyo de los militantes, en forma de firmas, en un porcentaje y dispersión territorial estipulada, a efecto de obtener la posibilidad de contender como candidato en el proceso de renovación de la dirigencia de este instituto político en dicha entidad federativa.

Ahora bien, en cuando al fin que persigue **la exigencia de un determinado porcentaje de firmas de manifestación de apoyo en favor de un aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz**, debe considerarse que se trata de un requisito que busca garantizar que el candidato cuente con una base significativa de militantes con derecho a voto, que lo consideran como una opción viable para el ejercicio y desempeño del



cargo, y por tanto se constituya como una alternativa competitiva que legitima su participación en la contienda y evita la proliferación de candidaturas que no cuentan con posibilidades reales de ganar la elección interna. Circunstancia que ha sido reconocida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un fin constitucionalmente válido, que puede justificar la limitación de un derecho político electoral.

Asimismo, la medida sí resulta idónea para alcanzar el fin señalado en el párrafo inmediato anterior, pues si un determinado porcentaje de militantes otorga su firma de apoyo a uno de los candidatos a la presidencia de este instituto político en el Estado de Veracruz, es de presumirse que muy probablemente votarán por él en el momento oportuno, por lo que queda garantizada su competitividad en el proceso. En términos similares, si dicha medida se analiza conjuntamente con la disposición contenida en el artículo 19, inciso g), numeral 4, de la Convocatoria impugnada, que se traduce en la prohibición de validar la firma de una misma persona para más de un candidato, se concluirá que es adecuada para evitar que contiendan quienes no tiene posibilidades reales de ganar, pues dependiendo del porcentaje de firmas que se requieran respecto del listado nominal, existirá un número limitado de participantes siendo, de conformidad con la regulación estatutaria y reglamentaria actual, un máximo de diez contendientes, suponiendo una participación del cien por ciento de los militantes con derecho a voto y la presentación de un límite máximo de diez por ciento de firmas de apoyo por cada uno de ellos.

Por otra parte, a juicio de esta Comisión de Justicia, no existe otra medida igualmente idónea, pero menos lesiva para el derecho limitado y el grado de realización del fin perseguido es mayor al de afectación provocado pues en la práctica, no se privará de la posibilidad de competir a nadie que tenga



posibilidades reales de ganar elección interna. La anterior afirmación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 2, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 72

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

c) *Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.*

d) *Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.*

(...)

De la lectura del artículo anterior se advierte que para elegir en una primera vuelta al presidente o presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se requiere la actualización de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que alguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, es decir, deberá contar con la votación favorable de la mitad más



cargo, y por tanto se constituya como una alternativa competitiva que legitima su participación en la contienda y evita la proliferación de candidaturas que no cuentan con posibilidades reales de ganar la elección interna. Circunstancia que ha sido reconocida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un fin constitucionalmente válido, que puede justificar la limitación de un derecho político electoral.

Asimismo, la medida sí resulta idónea para alcanzar el fin señalado en el párrafo inmediato anterior, pues si un determinado porcentaje de militantes otorga su firma de apoyo a uno de los candidatos a la presidencia de este instituto político en el Estado de Veracruz, es de presumirse que muy probablemente votarán por él en el momento oportuno, por lo que queda garantizada su competitividad en el proceso. En términos similares, si dicha medida se analiza conjuntamente con la disposición contenida en el artículo 19, inciso g), numeral 4, de la Convocatoria impugnada, que se traduce en la prohibición de validar la firma de una misma persona para más de un candidato, se concluirá que es adecuada para evitar que contiendan quienes no tiene posibilidades reales de ganar, pues dependiendo del porcentaje de firmas que se requieran respecto del listado nominal, existirá un número limitado de participantes siendo, de conformidad con la regulación estatutaria y reglamentaria actual, un máximo de diez contendientes, suponiendo una participación del cien por ciento de los militantes con derecho a voto y la presentación de un límite máximo de diez por ciento de firmas de apoyo por cada uno de ellos.

Por otra parte, a juicio de esta Comisión de Justicia, no existe otra medida igualmente idónea, pero menos lesiva para el derecho limitado y el grado de realización del fin perseguido es mayor al de afectación provocado pues en la práctica, no se privará de la posibilidad de competir a nadie que tenga



posibilidades reales de ganar elección interna. La anterior afirmación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 2, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 72

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

c) *Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.*

d) *Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.*

(...)

De la lectura del artículo anterior se advierte que para elegir en una primera vuelta al presidente o presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se requiere la actualización de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que alguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, es decir, deberá contar con la votación favorable de la mitad más



cargo, y por tanto se constituya como una alternativa competitiva que legitima su participación en la contienda y evita la proliferación de candidaturas que no cuentan con posibilidades reales de ganar la elección interna. Circunstancia que ha sido reconocida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un fin constitucionalmente válido, que puede justificar la limitación de un derecho político electoral.

Asimismo, la medida sí resulta idónea para alcanzar el fin señalado en el párrafo inmediato anterior, pues si un determinado porcentaje de militantes otorga su firma de apoyo a uno de los candidatos a la presidencia de este instituto político en el Estado de Veracruz, es de presumirse que muy probablemente votarán por él en el momento oportuno, por lo que queda garantizada su competitividad en el proceso. En términos similares, si dicha medida se analiza conjuntamente con la disposición contenida en el artículo 19, inciso g), numeral 4, de la Convocatoria impugnada, que se traduce en la prohibición de validar la firma de una misma persona para más de un candidato, se concluirá que es adecuada para evitar que contiendan quienes no tiene posibilidades reales de ganar, pues dependiendo del porcentaje de firmas que se requieran respecto del listado nominal, existirá un número limitado de participantes siendo, de conformidad con la regulación estatutaria y reglamentaria actual, un máximo de diez contendientes, suponiendo una participación del cien por ciento de los militantes con derecho a voto y la presentación de un límite máximo de diez por ciento de firmas de apoyo por cada uno de ellos.

Por otra parte, a juicio de esta Comisión de Justicia, no existe otra medida igualmente idónea, pero menos lesiva para el derecho limitado y el grado de realización del fin perseguido es mayor al de afectación provocado pues en la práctica, no se privará de la posibilidad de competir a nadie que tenga



posibilidades reales de ganar elección interna. La anterior afirmación encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 72, párrafo 2, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que a la letra indica:

Artículo 72

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

(...)

c) *Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos.*

d) *Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta.*

(...)

De la lectura del artículo anterior se advierte que para elegir en una primera vuelta al presidente o presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, se requiere la actualización de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que alguno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, es decir, deberá contar con la votación favorable de la mitad más



uno de los militantes que emitieron su sufragio dentro de los estándares de validez que rigen la materia electoral.

b) Que no obteniendo la mayoría absoluta a que se refiere el párrafo inmediato anterior, sí obtenga por lo menos el treinta y tres por ciento de los votos válidos, existiendo entre el vencedor y su opositor más cercano una diferencia de al menos cinco puntos porcentuales.

Es decir, lo que se exige a quien presidirá este instituto político en una entidad federativa es que obtenga, preferentemente, más del cincuenta por ciento de la votación (incluso en la segunda vuelta, en la que habiendo únicamente dos candidatos, necesariamente el ganador tendrá dicho porcentaje) o como mínimo, el treinta y tres por ciento, con una diferencia de cinco o más puntos porcentuales; exigencia que para ser cumplida, requiere la participación de pocos contendientes ya que de diluirse la votación entre muchos, resultaría prácticamente imposible obtener el resultado.

En las relatadas circunstancias, es dable concluir que resulta proporcional la exigencia de un mayor porcentaje de firmas de apoyo (en relación con las requeridas respecto de las candidaturas independientes), pues la exigencia en la votación final el día de la elección, también es mayor. Es decir, no es lo mismo acreditar competitividad en un proceso electoral en el que el ganador será electo por mayoría relativa, que hacerlo en uno en el que se espera que lo haga por mayoría absoluta, pues quien tiene posibilidades reales de ganar en el primer supuesto, no necesariamente la tendrá en el segundo, motivo por el cual no puede suponerse que los porcentajes de apoyo requeridos deban ser iguales.



En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1163/2017⁴, determinó que la proporcionalidad y racionalidad de la medida reside en que el número de firmas requeridas constituya un elemento de comprobación o verificación de competitividad, por lo que, su gradualidad debe concordar con las circunstancias concretas de cada caso, siendo el que nos ocupa la elección del o la titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, que se lleva a cabo en las circunstancias anotadas en párrafos anteriores y no bajo un esquema de mayoría relativa.

En tales condiciones, no existe razón jurídica suficiente para equiparar, como lo pretende la parte actora, la procedencia de una candidatura independiente en el Estado de Veracruz con la relativa a la dirigencia local de este instituto político ya que, más allá de existir una diferencia sustancial en cuanto al número de ciudadanos con derecho a votar en cada elección, debe considerarse que la manera concreta en la que se llevan a cabo, así como los fines perseguidos por las postulaciones que pretenden conseguir, resultan esencialmente diferentes; circunstancia que como ha quedado señalado, genera una variación en la proporcionalidad de la norma que la distingue del juicio aplicable a las candidaturas independientes, pues el fin para el que se instrumenta el requisito no es garantizar la competitividad de un candidato que deberá obtener mayoría simple o relativa en la elección (como sería el caso de los independientes), sino que pretende sostener una medida que permita garantizar la competitividad de quien para ser electo, requiere el cincuenta por ciento más uno de la votación válida emitida o, por lo menos, el treinta y tres por ciento, con la diferencia

⁴ <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1163-2017.pdf>



anteriormente precisada; considerando que, de origen, de la interpretación sistemática y funcional de los requisitos que estatutaria y reglamentariamente se imponen a los militantes que pretenden contender por el cargo de dirección de mérito, es factible desprender que los mismos pretenden garantizar que el ciudadano militante que arribe al cargo de dirección del partido político cuente con los elementos de arraigo e identidad, pues es exigible una militancia de al menos cinco años (artículos 72, numeral 4, inciso a) de los estatutos Generales del Partido Acción Nacional); disciplina, pues es exigible el haberse significado por la lealtad a la doctrina y observancia de la norma interna, así como el no haber sido sancionado (artículo 72, numeral 4, incisos b), c) y d) del mismo ordenamiento).

Atendiendo lo anterior, en el específico del derecho de pedir requerido por el actor, resulta evidente que la exigencia proporcional de un porcentaje de apoyo respecto del listado nominal, resulte superior que la aplicable en el caso de las candidaturas independientes, pues se trata de la elección de un militante reconocido que dirigirá a un instituto político en una entidad federativa.

Adicionalmente, es importante anotar que en diversas acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha validado disposiciones electorales en las que se establecían porcentajes diferentes (específicamente superiores) al uno y dos por ciento aplicables a las candidaturas independientes a la Presidencia de la República y el Congreso de la Unión, respectivamente, respetando la libertad configurativa de las entidades federativas que, para el caso, son equiparables al derecho de autodeterminación de los partidos políticos en la medida en que las reglas establecidas se imponen para una elección específica. Tal es el caso de las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014⁵, relativas al Estado de Nuevo

⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5396551



León (en la que incluso, se encontraron constitucionales porcentajes del veinte y quince por ciento del listado nominal); 49/2014 y su acumulada 82/2014⁶, de Sonora; 65/2014 y su acumulado 81/2014⁷, de Guerrero; 32/2014 y su acumulada 33/2014⁸, relativa al Estado de Colima y; 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015⁹, de Tamaulipas.

Ahora bien, **por lo que hace a la dispersión del total de las firmas de apoyo recabadas**, se trata de una disposición normativa que obedece al fin constitucionalmente válido de garantizar que, además de ser competitivos, cada uno de los candidatos acrediten previamente contar con representación y reconocimiento entre la militancia con derecho a voto en una buena parte de las demarcaciones territoriales. En ese sentido, atendiendo al porcentaje de dispersión señalado en la Convocatoria impugnada, un aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, deberá contar con firmas de apoyo en, por lo menos, ocho municipios (suponiendo que en cada una de ellas recibe el máximo de firmas permitidos), sin que se exija un mínimo en relación al listado nominal, pero estableciéndose un tope máximo del doce por ciento.

En las relatadas condiciones, la medida sí resulta idónea para alcanzar el fin propuesto, ya que al revisar los apoyos obtenidos mediante firmas, se podrá corroborar que el aspirante, en efecto, no sólo es competitivo sino que además, representa a la militancia de por lo menos ocho de doscientos doce municipios

⁶ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5381717&fecha=12/02/2015

⁷ <http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/Acc%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2065-2014.pdf>

⁸ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25522&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

⁹ <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=26205&Clase=DetalleTesisEjecutorias>



que constituyen el Estado de Veracruz, pudiendo presentar un porcentaje menor de firmas por cada una de ellos, ampliando la extensión geográfica en la que demuestra tener presencia. Adicionalmente, debe señalarse que el criterio de dispersión en los términos precisados en la norma y Convocatoria impugnadas (como un límite superior), toma en cuenta las particularidades del padrón, pues de no existir, el espíritu de representación de los contendientes sería diluido en virtud de que, en los términos de la composición actual del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en cada demarcación, podría participar en la contienda un aspirante que contara con el apoyo de la militancia de un solo municipio con gran número de afiliados con derecho a voto, como es el caso de Tantoyuca (con cuatro mil diez militantes), pues en efecto, demostraría ser un candidato con posibilidades reales de ganar la elección al contar con el número de firmas reglamentariamente requeridas, al margen de que su representatividad respecto de la totalidad de los afiliados en el Estado de Veracruz, sea extremadamente limitada. Es decir, la medida coadyuva a garantizar que también sean considerados los militantes de demarcaciones territoriales en las que el Partido Acción Nacional tiene un reducido número de afiliados, generando un plano de equidad entre la composición de sus padrones y, por tanto, de los militantes que en ellos radican.

Asimismo, esta Comisión de Justicia considera que no existe una medida alternativa igualmente idónea para satisfacer dicho fin, pero que resulte menos lesiva al derecho que limita; además de que el grado de afectación provocado, es menor que el beneficio obtenido con su realización, ya que para este instituto político resulta de vital importancia que quien lo presida no lo haga valiéndose de su influencia o aceptación en un reducido número de municipios, sino que se busca que sea una persona validada y respaldada por una buena parte de los afiliados con derecho a voto en el territorio del Estado de Veracruz, en virtud del



propio carácter estatal del cargo por el que se contiene. Es decir, no se trata únicamente de una cuestión de mayoría de votos, sino también de representatividad de los contendientes desde el punto de vista territorial, que genera condiciones equitativas para la participación de la militancia y establece requisitos de reconocimiento de quien pretenda contender por el cargo de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Circunstancia que no puede ser considerada un límite que entorpezca indebidamente la posibilidad de acceder a cargos dentro de la dirigencia interna de este instituto político, pues su existencia se sustenta en coadyuvar a garantizar que los cargos de dirigencia sean ocupados por ciudadanos que conjunten las cualidades intrapartidarias que han sido señaladas en párrafos anteriores.

Ahora bien, aunque el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en algunos casos ha declarado inconstitucional el requisito de dispersión, es importante destacar que el criterio que ha asentado la autoridad jurisdiccional electoral federal se refiere a la exigencia de porcentajes mínimos respecto del listado nominal de electores de determinados municipios, circunstancia que es a totas luces diferente al establecimiento de un tope máximo (como es el que nos ocupa), en cuyo caso se permite al interesado reunir un límite máximo de firmas de militantes por municipio a efecto de conseguir conjuntar el número de firmas requerido en los términos estatutarios, reglamentarios y de la Convocatoria respectiva, de tal suerte que si en una demarcación no alcanzara una meta programática equivalente al número de firmas requeridas entre los doce existentes, el aspirante podría compensar el faltante aumentando su recolección en el resto, ello sin rebasar el doce por ciento en cada una de ellos. Caso distinto al analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del



Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1163/2017 y similares, en los que de no conseguir un porcentaje mínimo específico de firmas de apoyo respecto del listado nominal, en un gran número de municipios, se privaría al ciudadano del derecho a participar en la elección.

Es decir, a diferencia de los supuestos declarados inconstitucionales por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el esquema previsto en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y en la Convocatoria impugnada, un aspirante puede presentar firmas por el equivalente al doce por ciento del listado nominal de ocho demarcaciones territoriales, o bien obtener apoyos de una menor cantidad de militantes en más demarcaciones, siempre que las mismas no superen el límite establecido en la normatividad interna. Dicha circunstancia resulta diametral y evidentemente diversa a encontrarse obligado a obtener firmas de, por ejemplo, el dos por ciento de los ciudadanos de un determinado número de municipios o entidades, resultando insuficiente presentar un porcentaje menor del listado nominal, pero abarcando una mayor extensión territorial en la que se acredita representación, como es el caso de las determinaciones de inconstitucionalidad citadas.

No pasa desapercibido a los integrantes de esta Comisión de Justicia, que los actores refieren que “*...si bien algunos municipios cuentan con militantes suficientes para proporcionar firmas a diez planillas de candidatos, como es el caso de Tantoyuca, que cuenta con 4,010 militantes; otros, como Nautla y Zaculpan solo cuentan con 1 militante, llegando a ser irrisorio e incongruente que se limite al 12% máximo de los militantes de cada municipio*”, no obstante lo anterior, el planteamiento es insuficiente para tener por acreditada la desproporcionalidad del requisito en estudio pues la manifestación de apoyo a un aspirante a la presidencia del Comité Directivo Estatal no es un acto que se realice



de manera conjunta o gremial por los militantes de una entidad federativa, sino que por el contrario, se trata de una acción libre, personal e individual de cada uno de los afiliados con derecho a voto, que supone un análisis previo de las diferentes opciones a fin de determinar, en una etapa previa a la elección, cual a su juicio es la mejor propuesta, configurándose así que la determinación de las firmas de apoyo concatena la potestad del militante de otorgar o no el apoyo a una aspiración, así como el derecho del aspirante a solicitarlo. Es decir, en estricto sentido, un municipio, como tal, no apoya a uno o más candidatos, sino que el apoyo es una manifestación de voluntad individual de cada una de las personas que aparecen en el listado nominal, que únicamente pueden ser vistas como conjunto, para el efecto de velar porque no se rebase el multicitado límite reglamentario del máximo de firmas de apoyo por municipio (garantizando la representatividad del candidato). Precisamente en ese punto, queda de nueva cuenta en evidencia la diferencia existente entre las disposiciones que exigen un mínimo de apoyo respecto del listado nominal y aquellas que establecen un tope máximo; en el primer supuesto, quienes otorgan la firma en todo momento son vistos como un todo que requiere ser suficientemente amplio (tanto como lo marque la norma) para tener validez; por el contrario, en el segundo supuesto, aunque fuera una sola firma en determinado municipio, tendría plena validez aún y cuando no representara ni el uno por ciento de su listado nominal.

Por lo hasta aquí señalado y tomando en cuenta que la disposición normativa en estudio busca que los contendientes acrediten un requisito de representatividad, de forma adicional a la competitividad, la conclusión lógica es que en aquellos supuestos en los que un aspirante al cargo no consigan la dispersión requerida, no podrá competir, sin que ello implique una desproporcionalidad en cuanto a los requisitos exigidos para participar en la elección de la o el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.



Ahora bien, en **relación con el requerimiento de firmas de apoyo por el equivalentes a entre el diez y doce por ciento del listado nominal y a su dispersión por municipio**, no debe perderse de vista que la elección de los integrantes de los órganos internos de un partido político, según lo dispone en el artículo 34, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, es un asunto interno de los mismo, razón por la cual gozan de libertad configurativa para establecer sus métodos y requisitos.

Lo anterior es así dado que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, reconociéndoles autogobierno y autodeterminación, de modo tal que el Estado y de forma particular las autoridades electorales, por regla general, no deben intervenir en sus asuntos internos y en caso de ser necesario hacerlo, deberán ponderar los principios de conservación de su libertad de decisión política y el derecho de auto organización que les ha sido conferido.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que si bien los partidos políticos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos y normas funcionales, debe analizarse armónicamente con los principios de auto organización y autodeterminación partidista. En ese sentido, determinó que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la norma interna de los partidos políticos debía armonizar, por una parte, el derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido y, por otra parte, la libertad de auto organización inherente al instituto político como colectividad.



En ese orden de ideas, si no existe una disposición constitucional o legal que obligue a los partidos políticos a elegir su dirigencia de determinada forma, menos aún a establecer porcentajes determinados en los términos señalados por los promoventes en su escrito inicial de demanda o a armonizarlos con la legislación aplicable a las candidaturas independientes; sino que por el contrario, tales decisiones se encuentran amparadas por el principio de auto determinación que rige la vida interna de los partidos políticos, contando con un amplio margen configurativo para determinar tanto el método de selección, la exigencia de acreditar el apoyo de la militancia, como la forma, cantidad y dispersión en las deberá demostrar documentalmente tal apoyo; lo conducente es confirmar la parte específica de la convocatoria expedida de conformidad con el artículo 52, tercer párrafo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, resultando **infundados** los agravios hasta aquí estudiados.

Por otra parte, en relación con el agravio mediante el cual la parte actora señala que el proceso electoral interno es inequitativo, sustentando su argumentación en las siguientes consideraciones:

- c) *“...el reducido plazo para registrar candidaturas para Presidente, Secretario General y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como las diferencias demográficas de militantes en los municipios, permiten favorecer a candidatos situados en las localidades con mayor número de militantes”.*
- d) *“...la Convocatoria limita a los militantes a únicamente apoyar a una planilla de candidatos, sin importar que éstos consideren competentes a más de*



un grupo de aspirantes para contender por los cargos referidos en el acto impugnado...”.

A juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, también deviene **infundado**, toda vez que el artículo 72, párrafo segundo, inciso a), de los Estatutos Generales de este instituto político, regula el plazo mínimo con el que contarán los interesados para recabar las firmas de apoyo, en los siguientes términos:

Artículo 72

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de firmas señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.

(...)

Disposición que analizada conjuntamente con el ya transcrita artículo 52 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, permite concluir que el plazo mínimo concedido a los interesados para recabar el diez o doce por ciento de firmas de apoyo de los militantes que aparecen en el listado nominal, es de veinte días, siendo consistente con lo estipulado en la Convocatoria impugnada.



Ahora bien, el plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, es cierto y concreto, además de resultar aplicable en idénticas circunstancias a todos los interesados en contender por la presidencia de este instituto político, pero sobre todo, es sistémico con el siguiente acto del proceso electoral interno, que es la solicitud de registro de los candidatos, seguida del análisis de procedencia que realizará la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo en Veracruz.

Es decir, en una visión sistémica del calendario del proceso de renovación de la dirigencia estatal de este instituto político, se observa que la convocatoria reclamada por los actores, en la parte que establece el plazo para que los aspirantes consigan firmas a fin de acreditar el respaldo de la militancia, no pueden leerse de manera aislada sino que debe hacerse en el contexto de los demás actos del proceso electoral interno, de tal forma que la ampliación del referido plazo, necesariamente afectaría las etapas subsecuentes del mismo.

Además, por sí solo, dicho plazo no se considera irracional ni reducido, como lo refiere la parte actora, ya que si bien implica la realización de un esfuerzo considerable, debe observarse que se trata de una contienda para ocupar el cargo de mayor jerarquía al interior del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, así como que, precisamente, la finalidad de exigir el diez o doce por ciento de las firmas de los militantes que aparezcan en el listado nominal, como ya se analizó con anterioridad en la presente resolución, es que sólo puedan ser candidatos quienes demuestren contar con posibilidades reales de competitividad en el proceso electoral interno, lo que implica que los aspirantes deban preparar una estructura que les permita recabar dicho apoyo en los tiempos estipulados en la normatividad interna y en la Convocatoria impugnada.



Por otra parte, el requisito de dispersión, que fue analizado en párrafos anteriores, impide que como erróneamente lo argumentan los actores, se favorezca a candidatos residentes en los municipios con un mayor número de militantes, pues quienes contiendan deberán acreditar tener presencia en al menos ocho de los que integran el Estado de Veracruz y no sólo en aquel en el cual residen, ya que aun y cuando se tratara de uno con gran número de militantes con derecho a voto, su recolección de firmas estará topada al doce por ciento del total de las que recaben, quedando el resto del listado nominal disponible para los demás aspirantes.

Asimismo, en relación con la afirmación de que “...*la Convocatoria limita a los militantes a únicamente apoyar a una planilla de candidatos, sin importar que éstos consideren competentes a más de un grupo de aspirantes para contender por los cargos referidos en el acto impugnado...*”, debe hacerse del conocimiento de los promoventes que tal disposición no deviene propiamente de la Convocatoria impugnada, sino que encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 52, tercer párrafo, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que en la parte que interesa indica:

Artículo 52.

(...)

La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de



firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

(...)

Por lo que es de concluirse que por lo que a este tema se refiere, lo dispuesto en la Convocatoria impugnada resulta perfectamente acorde con lo previsto en la normatividad interna de este instituto político.

Adicionalmente, debe señalarse que tal disposición debe ser analizada armónicamente con la exigencia de un determinado número de firmas de apoyo con cierta dispersión en los municipios de la entidad federativa, con las que se busca acreditar competitividad y representatividad, mismo que perdería su idoneidad si se permitiera otorgar la firma a más de una planilla, pues independientemente de que el militante considere competentes a más de un grupo de aspirantes, al momento de emitir su voto en la jornada electoral, deberá decidirse por uno solo de ellos, de lo contrario, lo anulará. Por tanto, el requisito o límite en cuestión, constituye una expresión de apoyo previa a la votación definitiva, en la que el militante expresa una preferencia a favor de una planilla, siendo precisamente esa intención de voto lo que la hace competitiva.

Asimismo, el hecho que un aspirante presente sus firmas en una fecha previa, invalidando las repetidas que pudiera tener alguno de sus contrincantes, no constituye una indebida ventaja, como lo estiman los actores, pues en principio, los militantes deben conocer los términos de la normatividad interna, la Convocatoria y la elección y por tanto, saber que no deben otorgar su apoyo a más de un candidato, máxime que existen fechas específicas para su entrega (foja veintidós de la Convocatoria impugnada), por lo que resulta evidente que si un militante libremente determinó otorgarle su firma a un candidato, sabrá que en



caso de hacerlo posteriormente con uno diverso, la última de las entregadas será invalidada.

Además, contrario a lo manifestado por los promoventes, la firmas de apoyo no manifiestan el deseo de los militantes de escuchar a los aspirantes, sino que como ha quedado establecido, son manifestaciones previa de una intención (no obligación) de voto por alguno de ellos, a través de la cual se acredita competitividad en la contienda interna.

No pasa desapercibido a esta autoridad que la parte actora señala un supuesto “*...detrimento al derecho de votar de los militantes, dado que si éstos consideran que existen varios aspirantes a candidatos competentes para contender en el proceso electoral, su voluntad no se vería reflejada*”. No obstante lo anterior, de la propia redacción utilizada por los actores, se advierte que no se trata de una afectación a su propia esfera de derechos, sino que pretenden promover al estimar violados los de aquellos militantes que pudieran encontrarse en el supuesto que narran, para lo cual no cuentan con interés jurídico.

Ahora bien, por lo que hace al motivos de disenso expresado por los actores, a través del cual señalan que el “*...la Convocatoria no da lugar a medios eficientes para que se realice la exteriorización del apoyo a los integrantes de determinada planilla, ya que sólo da cabida al empleo de un Formato de Recolección de Firmas, sin que permita que los militantes puedan manifestar su apoyo de diversa manera...*”, señalando además que se desestima el uso de medios tecnológicos para recabar el apoyo. Debe recordarse que, como se expresó en párrafos anteriores, la libertad configurativa concedida a los partidos políticos mediante el principio de autodeterminación, les permite decidir tanto la forma en la que deberá acreditarse el apoyo de la militancia, como la cifra suficiente con que se debe



demostrar documentalmente la existencia de dicho apoyo, que en el caso concreto, se encuentra regulada en el artículos artículo 72, párrafo segundo, inciso a), de los Estatutos Generales de este instituto político, en los siguientes términos:

Artículo 72

(...)

2. La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y f) se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes:

a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de **firmas** señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual.

(...)

Así como en el diverso 52, tercer párrafo, del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, a la letra indica:

Artículo 52.

(...)

*La solicitud de registro deberá acompañarse con las **firmas autógrafas** de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de*



firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla.

(...)

Es decir, el uso de la aplicación del Instituto Nacional Electora a que hacen referencia los promoventes en su escrito inicial de demanda, o una similar, no se encuentra regulado en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, además de que no existen elementos a partir de los cuales se pueda válidamente suponer que este instituto político cuenta con los medios económicos y tecnológicos necesarios, para llevar a cabo la recopilación de apoyos de la manera en la que lo proponen los actores.

Por tal motivo, con independencia de que algunos de los aspirantes a participar en una contienda interna consideren que existen mejores formas de acreditar el apoyo de la militancia, lo cierto es que jurídicamente, lo correcto es hacerlo de la manera prevista en los Estatutos y disposiciones reglamentarias, que utilizan expresamente la palabra “firma” (en el caso del Reglamento, se especifica que sea autógrafa), definidas por la Real Academia de la Lengua Española como:

1. f. *Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en undocumento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación desu contenido.*
2. f. *Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*

Es decir, como el nombre y apellidos o el conjunto de rasgos que los sustituyen, plasmados por una persona de su propia mano en un documento. Por tanto, esta



Comisión de Justicia determina que no existe irregularidad alguna por lo que hace a la negación de la responsable de utilizar medios tecnológicos para recabar las firmas de los militantes que pretenden expresar su apoyo en favor de alguno de los interesados en contender por la dirigencia del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

Adicionalmente, se estima que el hecho de que no se utilizaran medios electrónicos para recabar las firmas, no necesariamente implica que se persiguiera el fin de hacer nugatorio el derecho a ser votado, pues no existen elementos probatorios que así lo demuestren sino que por el contrario, establecer la convocatoria en los términos señalados, implica un estricto cumplimiento a la normatividad interna que de este instituto político.

Lo anterior sin perder de vista que el artículo 52, inciso b, párrafo 4, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, dispone:

Artículo 52. Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos.

(...)

b) El aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal, en representación de la planilla, deberá presentar, mediante el mecanismo y ante la Comisión Estatal Organizadora o quien ésta designe, la siguiente documentación, de la cual se le deberá expedir un acuse:

(...)



4. Las firmas autógrafas de apoyo de militantes que se requieran, en el formato que apruebe la comisión. Este requisito será exigible por planilla.

(...)

Es decir, que la normatividad interna de este instituto político establece puntualmente que el apoyo deberá ser recabado a través del formato aprobado por la Comisión responsable y mediante la firma autógrafo del militante con derecho a voto que lo otorga. Por lo que existe irregularidad alguna en su exigencia en los términos anotados en la Convocatoria impugnada, resultado **infundado** el agravio planteado.

Ahora bien, por lo que hace a la exigencia de asentar la clave de elector en el Formato de Recolección de Firmas, que a juicio de los actores constituye un requisito excesivo, es de considerarse que los artículos artículos 50 y 51, inciso e), del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, disponen:

Artículo 50. La Comisión Estatal Organizadora emitirá la convocatoria al menos cuarenta y cinco días antes de la elección del Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional y concluirás sus funciones con la declaración de validez de la elección.

(...)

Artículo 51. La convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos del Partido, lo siguiente:

(...)



- e) Las condiciones de elegibilidad y los requisitos a cumplir por los aspirantes al solicitar su registro; y
(...)

De la interpretación armónica de los artículos transcritos se advierte que la emisión de la convocatoria para la renovación de la dirigencia local del Partido Acción Nacional, es facultad de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Veracruz, quien deberá incluir en la misma los requisitos para la procedencia del registro de candidatos (entre los que se incluye las firmas de apoyo de la militancia), contando con atribuciones para emitir mediante la propia convocatoria las disposiciones necesarias para la organización de la elección, entre las que, según lo preceptuado en el artículo 52, inciso b, párrafo 4, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se encuentra la aprobación de los formatos para la acreditación de apoyos que por esta vía se reclaman, respecto de los cuales la Comisión Organizadora de la Elección puede decidir con un amplio margen configurativo, siempre que sus decisiones obedezcan a juicios razonables.

En ese sentido, la exigencia de la clave de elector es un modelo generado a efecto de ofrecer elementos de identificación inequívocos del ciudadano, en virtud de que existe la posibilidad de encontrar homónimos y la clave de elector resulta ser factor único y por tanto diferenciador del ciudadano que otorga su apoyo a uno de los aspirantes que hubieran manifestado interés en contender. En esas circunstancias, resulta evidente que nos encontramos ante una medida cuya existencia obedece a razones lógicas y pertinentes, encaminadas a garantizar la legalidad de la elección y a optimizar los trabajos de la Comisión responsable.



En ese sentido, si bien era posible solicitar la clave del Registro Nacional de Militantes o alguna otra contenida en una identificación diversa, lo cierto es que de establecer el formato en los términos propuestos por la parte actora, se dificultarían de sobremanera los trabajos de la responsable, pues tendrían que verificar en cada uno de los casos cuál fue la clave que el militante decidió plasmar en el formato.

En atención a lo anterior, esta autoridad interna considera que la Comisión Organizadora de la Elección señalada como responsable, además de actuar de conformidad con la libertad configurativa que para la aprobación de los formatos impugnados le confieren los Estatutos Generales y reglamentos de este instituto político, lo hizo dentro de los parámetros de razonabilidad que le son exigibles, máxime si se toma en consideración que los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 130, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de todos los ciudadanos de registrarse y mantener actualizados sus datos en el Registro Federal de Electores, por lo que es de concluirse que no pude exigirse a la responsable el establecimiento de medidas que dificultan el cumplimiento de su función, tomando como base un supuesto derecho del militante, deducido del incumplimiento a un mandato constitucional y legal (la actualización de sus datos en el Registro Federal de Electores).

Por las razones expuestas, el agravio estudiado resulta **infundado**.

La misma situación se actualiza respecto del agravio en el que los promoventes aluden que la Convocatoria es omisa en señalar:



- c) "...los medios y formas por los cuales los militantes manifestarían su apoyo a cierta planilla aspirante...".
- d) "...informar a los afiliados al Partido sobre la convocatoria y la manera en que podrán manifestar su apoyo...".

Pues a foja diecisiete de la Convocatoria impugnada, particularmente en su artículo 19, inciso g), numeral 2, se lee:

Artículo 19. Adjunto a la solicitud y por cada aspirante a candidato(a) a la Presidencia, Secretaría General y los siete integrantes del CDE, deberán presentar el expediente completo y por duplicado, con los documentos que se indican a continuación y en el siguiente orden:

(...)

g) Las firmas de apoyo de las candidaturas a las que se refiere el inciso f) del presente artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

(...)

*2. Deberán ser firmas autógrafas originales y estar contenidas en el formato aprobado por CEO (**ANEXO 4**).*

(...)

Quedando claro que la manera de apoyar una planilla de aspirantes es mediante firma autógrafo, plasmada en el formato aprobado para tal efecto por la Comisión Estatal Organizadora.

Además, el artículo 9 de la misma Convocatoria, señala los medios a través de los cuales se hará del conocimiento de la militancia de este instituto político en Veracruz, en los siguientes términos:



Artículo 9. El CEN procederá a la publicación de la presente Convocatoria en el sitio electrónico: www.pan.org.mx, por su parte la CEO publicará la convocatoria, sus lineamientos y anexos correspondientes en los estrados físicos del CDE, así como en el sitio electrónico <http://www.panver.mx>, de igual forma los CDM's harán lo propio en sus respectivos estrados.

Determinación que es congruente e incluso más amplia en cuanto a publicidad se refiere (pues incluye al Comité Ejecutivo Nacional) con lo señalado en el artículo 50, segundo párrafo, del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que señala:

Artículo 50.

(...)

La convocatoria deberá ser comunicada a los militantes, por conducto del Comité Directivo Estatal y los comités directivos municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la propia comisión apruebe.

Por lo que es de concluirse que las omisiones reclamadas por los actores no existen, resultando **infundado** el agravio propuesto.

Finalmente, por cuanto hace al motivo de disenso mediante el cual se señala que se violenta la promoción del voto de las mayorías con la limitación de la expresión de apoyos al formato de recolección de firmas que “...queda al arbitrio de los Comités Municipales del Partido Acción Nacional...”. Debe puntualizarse que la recolección de firmas no es una carga impuesta al militante con derecho a voto



(respecto de cuyos derechos los promoventes no pueden presentar medio de impugnación alguno, por carecer de interés jurídico), sino a la persona que pretende contender por la Presidencia, Secretaría General u alguna posición al interior del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, quienes deberá solicitar dicho apoyo en los plazos que para tal efecto señala la Convocatoria. Por lo que, en principio, es a los segundos a quienes se debe garantizar el acceso a los formatos y no a cada uno de los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, de manera individual.

Lo anterior es así ya que los militantes no entregan directamente sus firmas, sino que son los aspirantes quienes las presentan ante la Comisión Estatal Organizadora correspondientes, en las fechas establecidas en el multicitado artículo 19, inciso g), numeral 7, de la Convocatoria impugnada, que en la parte que interesa señala:

“Las y los aspirantes que hayan manifestado su intención de participar, podrán hacer entregas parciales de las firmas de apoyo que recaben conforme al siguiente calendario...”

Adicionalmente, también resulta erróneo el planteamiento de los promoventes en el sentido de que los formatos quedarán al arbitrio de los Comités Directivos Municipales, quienes no cuentan con un término para publicar la Convocatoria, pues según lo dispone el mismo artículo e inciso, pero en el numeral 3, los referidos formatos podrán ser impresos a través el sitio web www.panver.mx, además de encontrarse disponibles de manera física en la oficinas de Comisión Estatal Organizadora en dicha entidad federativa, no en los Comités Directivos Municipales.



Lo anterior sin perder de vista que en el caso concreto, es claro que los actores conocen y pueden acceder al formato de recolección de firmas, pues el mismo forma parte (como anexo 4) de la Convocatoria impugnada mediante el presente juicio de inconformidad y de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, se desprende que tuvieron conocimiento de su existencia desde el dieciocho de septiembre de la presente anualidad, fecha en la que consultaron la Convocatoria de mérito y evidentemente, también el formato del que se duelen, pues esgrimieron agravios en su contra. Por lo que es de concluirse que en la práctica, los actores no tienen imposibilidad para acceder al multicitado formato y lo único que tienen que hacer es imprimir o fotocopiar el anexo respectivo el número de veces que consideren pertinentes, resultando **infundado** el presente agravio.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Son infundados los agravios expuestos por los promoventes, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirman la Convocatoria y disposición normativa impugnadas.

NOTIFÍQUESE a los actores la presente resolución a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio o correo electrónico a las autoridades



responsables y al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (expediente TEV-JDC-255/2018, de su índice); así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ
MORALES
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

